SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL

ASUNTO	PROCESO ABREVIADO
DEMANDANTE	RUTH DEL SOCORRO ÁLVAREZ POSADA
DEMANDADO	VICTORIA MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ DE OSORIO
DECISIÓN	DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN
RADICADO	05001-31-03-017-2013-01252-01

Medellín, treinta de agosto de dos mil veintidós

1. Al estudiar el expediente en aras de resolver lo pertinente en la segunda instancia, el despacho, de conformidad con el inciso 4º del artículo 322 del Código General del Proceso[1], en consonancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022[2] (vigente al momento en que se corrió el traslado para la sustentación del recurso de alzada), encuentra que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante debe ser declarado desierto debido a que, una vez conferido el respectivo traslado, el apoderado judicial no presentó la sustentación del recurso conforme la normatividad en mención exige. En efecto, mediante auto de 09 de agosto de 2022 fue concedido el término respectivo para que la parte apelante sustentara el recurso, el cual venció el 18 de agosto de 2022 en silencio, según la constancia secretarial.

La declaratoria de desierto del recurso por falta de sustentación en sede de segunda instancia, se fundamenta en la línea desarrollada en sede de tutela por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia -mediante sentencias en las que revoca las decisiones de tutela proferidas por la Sala Civil de esa misma Corporación- al acoger sin excepción alguna a la postura de la Corte

---

[1] *"(…) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado".*

[2] *"(…) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto (…)".*

Constitucional expuesta en la sentencia SU 418 de 2019, según la cual, *"De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso".* En efecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema, concluye que, aunque la homóloga Civil haya sostenido que en estos eventos no se puede dar aplicación al artículo 327 del Código General del Proceso, ni a lo resuelto por la Corte Constitucional, por no haberse programado la práctica de una audiencia de sustentación -que sí exige a la parte interesada acudir ante el juez de segunda instancia-, bajo el argumento de que en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 se acudió a lo escritural para efectos de la sustentación del recurso de alzada (Ahora lo regula igualmente la Ley 2213 de 2022), lo cierto es que esa modificación introducida por el Gobierno Nacional, apenas cambió la forma de satisfacer dicha carga, pero jamás el momento o etapa en la cual debe hacerse, por lo que no se puede admitir otra interpretación en el sentido de avalar un momento diferente al expresado por el legislador, para sustentar los reparos señalados ante el juez de primera instancia, así estos se hubieren presentado de manera escrita. (Al respecto, ver las sentencias STL7317 de 16 de junio de 2021; STL5524 de 27 de abril de 2022; STL6925 de 18 de mayo de 2022; STL7455 de 24 de mayo de 2022; STL9034 de 13 de julio de 2022, entre otras).

2. En consecuencia, el despacho DECLARA DESIERTO el recurso de apelación interpuesto en el proceso y ordena que en firme esta decisión, el expediente sea devuelto al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA LEMA VILLADA
Magistrada sustanciadora